

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

SALA DE DECISIÓN ORAL N° 2

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIOMEDES VERGARA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	50001-33-33-007-2017-00199-01

AUTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto del 12 de marzo de 2019¹, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio que declaró probada la excepción de inepta demanda.

I. ANTECEDENTES

El día 10 de mayo del 2016², el accionante debidamente asistido por apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto surgido de la petición presentada tendiente al reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización.

Según se extrae del proceso allegado con ocasión al recurso de apelación formulado, se tiene que el *a quo* en la audiencia inicial celebrada el 12 de marzo del 2019 declaró probada la excepción de inepta demanda, toda vez que el actor no demandó el Acta de Junta Médico Laboral No. 46.120 del 30 de agosto de 2011.

Contra la anterior decisión la parte demandante, interpuso recurso de apelación procediendo el *a quo* con base en el inciso final del numeral 3 del artículo 243 del CPACA, así como el numeral 6 del artículo 180 de la misma normativa a darle el trámite de apelación concediéndolo en el efecto suspensivo, mediante auto de la

¹Folio 115-117 cuaderno de primera instancia
² Ver acta individual de reparto a folio 63 cuaderno primera instancia

misma fecha.

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, mediante providencia del 12 de marzo de 2019, declaró probada la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad accionada; la anterior decisión tuvo como fundamento los siguientes argumentos:

"(...)

En las decisiones de retiro por discapacidad psicofísica, se genera el denominado acto complejo, ya que es el conjunto de varios actos proferidos por la administración los que le permiten expresar su decisión final. En este orden de ideas, se tiene que, las actas proferidas por la Junta Médica Laboral y el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, cuando aquélla es objeto del recurso de impugnación establecido en la normatividad pertinente, hacen parte integral de la resolución que profiere finalmente la administración, que retira del servicio al funcionario. Y aunque aquellas seas actos preparatorios, si lo que se pretende es la nulidad de la solución que retira, dichas actas deben ser demandadas también.

Lo contrario implicaría dejar vigente el acto que da sustento a la decisión final, generando así la inocuidad de la declaratoria de nulidad de la resolución final si los actos que le sirvieron de fundamento siguen gozando de presunción de legalidad.

(...)

Para proferir el acto administrativo de retiro por discapacidad psicofísica se requiere de la producción de ciertos actos, que siendo previos al que reconoce, se constituyen en actos que preparan la decisión final; dentro de estos tenemos por ejemplo, las actas proferidas por las Juntas y los Tribunales Militares o de Policía que en desarrollo de la calificación que las circunstancias médicas que rodean el hecho profieren la calificación final que sirve de sustento para definir la decisión del retiro, y aunque en principio, en contra de los actos administrativos preparatorios no proceden las acciones de lo contencioso administrativo, puesto que en ellos todavía no se ha reflejado la decisión definitiva de la administración, lo cierto es que, por expresa disposición del artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, contra las actas proferidas por los Tribunales Militares o de Policía de Revisión en ejercicio de sus funciones de calificación de la disminución de la capacidad laboral o con ocasión de la muerte de un miembro de las Fuerzas Militares, es decir, los actos preparativos de la resolución definitiva de reconocimiento de las indemnizaciones o retiro, proceden únicamente las acciones contenciosas respectivas.

(...)

Así entonces, aunque se demande el acto principal, si este no abarca otros actos diferentes a aquél, requiriéndolo, estos no se entenderán demandados, pues si bien éstos le sirven de soporte, son independientes. Y, como nuestra justicia es rogada, al demandar solamente la nulidad del acto definitivo, sin demandar los actos

preparatorios que también debían serlo, la sentencia no puede decidirla nulidad del acto que le sirvió de sustento, ya que es un acto independiente, anterior y que continúa siendo válido mientras no sea anulado, pues esto significaría proferir un fallo extra petita, el cual no es aceptado por nuestra jurisdicción.

En este orden, considera el Despacho que la parte demandante, erró en la individualización del acto acusado, configurándose de este modo una inepta demanda, toda vez que en el evento de que se decretara la nulidad del acto ficto, quedaría vigente el acta de la Junta Médico Laboral No. 46120 del 30 de agosto de 2011, de manera que no podría válidamente emitirse juicio alguno frente a la ausencia de proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada la pretensión de nulidad.

Finalmente, consideró que la parte actora no indicó con claridad los actos administrativos frente a los cuales se pretendía la nulidad y en consecuencia declaró probada la excepción de inepta demanda.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la referida decisión, la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó recurso de apelación, en el que arguye lo siguiente:

"Teniendo en cuenta que no se está demandado el acta de Junta Médico Laboral, sino que se están trayendo al proceso para su debate nuevos hechos que consisten en la disminución de la capacidad laboral del demandante en este proceso, siendo básicamente ese el argumento de la apelación.

Concluyó que se debe revocar la providencia proferida el 12 de marzo de 2019, por considerar que no se está demandando el acta de Junta Médico Laboral, sino que al proceso se están trayendo nuevos hechos que consisten en la pérdida de la capacidad laboral del demandante.

IV. CONSIDERACIONES

En el presente asunto, se advierte que el *a quo* declaró probada la excepción de inepta demanda toda vez que la parte demandante no individualizó los actos acusados, configurándose de este modo una inepta demanda.

Ahora bien, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone el trámite que se debe llevar a cabo para el recurso de apelación contra los autos, exponiendo lo siguiente:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a

continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso".

Sin embargo, la norma anterior no contempla las reglas a las que debe sujetarse el apelante frente a la sustentación del recurso interpuesto, por lo que en virtud del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, en lo no contemplado, se remitirá al Código General del Proceso; en ese sentido el artículo 322 expuso sobre las reglas de sustentación de la siguiente manera:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral.

El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado."

En el sub lite, encuentra el Despacho que la parte actora, expuso los argumentos que sustentaban el recurso de apelación contra la decisión del 12 de marzo del 2019, por medio del cual se declaró probada la excepción de inepta demanda, no obstante, se advierte de estos que la apoderada simplemente enunció que no se estaba demandando el acta de Junta Médico Laboral, sino que se están trayendo al proceso para su debate nuevos hechos que consisten en la disminución de la capacidad laboral del demandante en este proceso, razones que no resultan suficientes ni permiten evidenciar cuales son los motivos de inconformidad contra la providencia.

En ese orden de ideas, se observa que la parte demandante resaltó que no estaba demandando el acta de Junta Médico Laboral sino que al proceso se estaban trayendo nuevos hechos que consisten en la pérdida de la capacidad laboral del actor, la Sala

³ "Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

considera que la recurrente olvidó realizar otro tipo de manifestación en contra de la decisión proferida por la juez de primera instancia, y no manifestó sus motivos de inconformidad por lo que sobresale la falta de sustento y claridad en los términos en los que expuso su inconformidad.

Frente a este asunto, el Consejo de Estado ha señalado:

"El Consejo de Estado, por su parte se ha pronunciado sobre la obligatoriedad del recurso de apelación en los siguientes términos:

"Así pues, cuando la ley lo exija, el recurrente debe señalar en forma oportuna, esto es dentro de los términos establecidos por la ley, tanto los asuntos o aspectos que considere lesivos de sus derechos, como también justificar las razones de su inconformidad, a las cuales deberá ceñirse el juez⁴. La exigencia legal de que el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia deba sustentarse no es, en consecuencia, una simple formalidad irrelevante para el proceso, por lo cual su inobservancia acarrea la declaratoria de desierto y, por contera, la ejecutoria de la providencia que se recurre⁵.

(...)

Luego, de lo expuesto se advierte que no basta con una mera manifestación de inconformidad sobre una providencia para que se entienda sustentado el recurso de apelación, sino que se deben explicar de manera detalla los puntos de inconformidad, pues la competencia del Juez de segunda instancia está dada sobre las referencias conceptuales y argumentativas que se expresen en contra de la decisión de primera instancia.

(...)

En consecuencia, se impone confirmar la sentencia de 28 de junio de 2017, mediante la cual el Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, negó las pretensiones de la acción de tutela interpuesta por el señor Luis Alberto Zuccardi Merlano."⁶

De conformidad con lo anterior, el Consejo de Estado ha manifestado que no basta con la simple interposición del recurso de apelación para que este sea estudiado, puesto que necesita ineludiblemente que sea fundamentado, puesto que dichas razones serán el objeto de valoración por parte del juez de segunda instancia para tomar la determinación de revocar o confirmar la decisión debatida; por lo que adicionalmente agrega:

"Descendiendo al caso concreto, la Sala considera que los argumentos planteados por la apoderada de Topco en realidad no constituyen reproches a la ratio decidendi del fallo de primera instancia, en tanto no expuso ninguna razón concreta para

⁴ Así lo consideró la Sala en la providencia dictada el 26 de febrero de 2004, Exp: 26.261. M.P. Alier Hernández Enriquez.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 26 de mayo de 2010, radicado No. 66001-23-31-000-1998-00454-01(18800), C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

⁶ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Milton Chaves García, Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018, Radicación número: 11001-03-15-000-2017-01321-01(AC; de la misma forma, vease tambien en Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Roberto Augusto Serrató Valdés, Bogotá D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2015-00736-01(AP)A.

controvertir los fundamentos que tuvo el a quo para inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por dirigirse contra unos actos de trámite.

(...)

En consonancia con lo anterior, la Sala considera que no son claros los motivos de contradicción, oposición o inconformidad frente al dicho del Tribunal en la sentencia apelada y, por lo mismo, carecen de aptitud sustancial para reproducirse como sustento del recurso de apelación impetrado. En consecuencia, se confirmará la decisión de primera instancia que se inhibió de emitir un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones incoadas.⁷

En resumen, considera el Despacho que los argumentos de la apoderada de la parte actora no sustentan alguna postura de inconformidad que deba ser estudiada por este Tribunal, puesto que la profesional del derecho se limitó a indicar que la demanda no se dirigía contra el acta de Junta Médico Laboral sino que se estaban trayendo al proceso nuevos hechos que consisten en la disminución de la capacidad laboral del demandante, sin que se logre determinar algún tipo de desacuerdo con los argumentos señalados por la juez de primera instancia.

Por el contrario, es de señalar que los pocos argumentos indicados por la parte actora son confusos y ambiguos, y no señala los motivos de inconformidad que permitan sustentar el recurso; razón por la cual, se declarará desierto el recurso interpuesto contra el auto del 12 de marzo del 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que declaró probada la excepción de inepta demanda.

Encuentra la Sala que en el *sub lite* si bien con este planteamiento se confirma la decisión del juez que da por terminado el proceso, sin que se haya resuelto de fondo el aspecto sustancial de la decisión tomada por la Juez de primera instancia, esto es consecuencia directa de la falta de sustentación del recurso por parte de la profesional del derecho que no le permite a esta Corporación realizar un estudio de fondo del derecho sustancial del que puede ser titular el demandante, por lo que la Sala hace un llamada a la responsabilidad del apoderado en el ejercicio de las funciones encomendadas que en muchos casos puede comprometer el derecho sustancial de la parte a la que representa con las consecuencias que de ello se derivan desde diversos ámbitos.

Toda vez que la finalidad del recurso de apelación es que el superior estudie la cuestión decidida en la providencia de primer grado y la revoque, reforme o confirme, es necesario que en dicho recurso se expongan con claridad las razones o argumentos por las cuales no se comparten las consideraciones del *a-quo*, en orden a que el juzgador confronte los fundamentos de la providencia con los argumentos que sustentan la inconformidad del apelante.

⁷ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiró, Bogotá D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 05001-23-31-000-2000-03018-01.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 50001-33-33-007-2017-00199-01
Auto: Resuelve Apelación Auto
I.G

Si bien esta Sala se ha caracterizado por asumir posturas garantistas y de maximización de los derechos fundamentales y de las garantías constitucionales, en este caso la precariedad la sustentación del recurso del cual no es posible siquiera extraer un argumento coherente de reparo, impide resolver de fondo del mismo, pues de hacerlo se vulnerarían garantías mínimas del derecho defensa y el debido proceso que la parte demandada tiene, pues supondría que esta Sala tendría que diseñar el argumento de impugnación a definir, con lo cual desnaturalizaría su postura de Juez, al asumir un rol integral de parte.

Con fundamento en lo indicado esta Sala declarará desierto el recurso como sanción a la parte actora por incumplir la carga de sustentar el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, sin más consideraciones, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

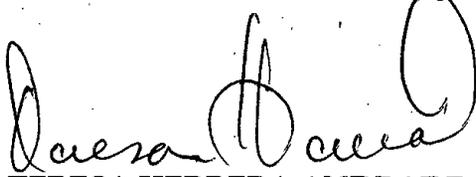
RESUELVE:

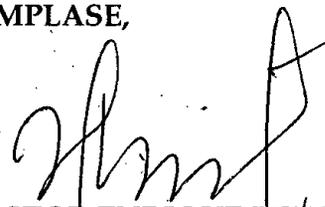
PRIMERO. DECLÁRESE desierto el recurso interpuesto contra el auto del 12 de marzo de 2019 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, que declaro probada la excepción de inepta demanda.

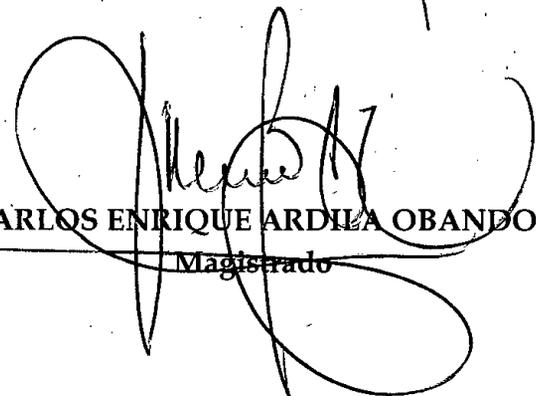
SEGUNDO. Por Secretaría devolver inmediatamente el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Esta providencia fue discutida y aprobada en la Sala de decisión del día dos (2) de mayo de dos mil diecinueve (2019), según consta en el acta N° 40 de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado